

Guadalajara Jalisco, a 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-- -----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral número de expediente 937/2014-D1, que promueve 1.ELIMINADO en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 268/2016** por el **CUARTO TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día 6 de abril de 2017, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 11 once de Julio del año 2014 dos mil catorce, la actora presentó ante este Tribunal demanda en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, reclamando el pago o restitución, de su salario en virtud de que se le redujo su salario. Por actuación del día 07 siete de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se le dio entrada a la demanda y se previno a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 09 nueve de Noviembre del año 2014 dos mil catorce.-- -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se inició el día 17 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la etapa de Conciliación se tuvo a las partes celebrando platicas conciliatorias, donde las partes argumentaron su inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a las partes ampliando su curso de demanda, suspendiéndose para efecto de que la entidad pública tuviera la oportunidad de dar contestación, reanudándose con posterioridad, el 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las probanzas ofertadas por las partes, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de Junio del año 2015 dos mil

Quince, se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil Quince se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 268/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 6 de abril de 2017, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que 1. ELIMINADO se encuentra reclamando el pago o restitución, de su salario en virtud de que se le redujo el monto que percibía mensualmente, fundando su demanda en los siguientes hechos, los cuales se enuncian en forma resumida:-----

"...La actora ingrese a prestar mis servicios para las demandadas, el día 16 de octubre de 2007, como personal eventual de manera continua e indefinida con funciones Administrativas con adscripción en el Departamento de Operaciones dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de las demandadas, con domicilio en la calle Dr. Baeza Aliaga número 107, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco, hasta el día 15 de febrero del 2013 periodo en el cual te demandadas no me otorgaron las prestaciones de Seguridad Social no obstante que tienen la obligación de otorgarlas; es el caso que a partir del 16 de febrero 2013, mediante nombramiento definitivo firmado por el entonces

Secretario de Salud Jalisco y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco Dr. [REDACTED] a la suscrita se me otorgo la Base con caracter Definitivo, para el puesto de Apoyo Administrativo en Salud "A2", con código funcional 10024161103M030241400423040224, con adscripción en el Departamento de Operaciones dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de las demandadas, aclarando que a partir de que se me otorgo dicha base definitiva, esto es, del 16 de febrero de 2013, fue cuando las demandadas me empezaron a otorgar las prestaciones de seguridad Social, al darme de alta ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ISSTE) y actualmente sigo laborando y se me siguen otorgando dichas premiaciones de seguridad social.

2.- El horario de trabajo asignado al momento de ser contratada y que sigo desempeñaba actualmente es de las 08:30 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; pero se aclara que el día 02 de junio de 2014, se me notifica el oficio número SSJ/DGA/DRL/OAL/0770/2014, de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por el C [REDACTED] Director de Recursos Humanos mediante el cual se me informa que se me comisiona de mi lugar de adscripción en el Departamento de Operaciones dependiente de lo dirección de Recursos Humanos de las demandadas, con domicilio en lo calle Dr. Baeza Aliaga número 107, Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, al Centro de Salud Urbano C.S.U. el Collí de la Región Sanitaria dependientes de la demandadas, con domicilio en la calle Volcán Popocatepetl s/n Col. el Collí Urbano CP. 45070, en Zapopan, Jalisco, por cinco meses y medio del 01 de junio al 15 de noviembre del 2014, por lo que se me informa que me deberé presentar con el Dr. [REDACTED] Director de la Región Sanitaria X, Centro Zapopan, paro que me de posesión del puesto con mi misma plaza de base y clave presupuestal, mismas percepciones, en mi mismo horario de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 horas, es el caso que una vez que me presente ante el Dr [REDACTED] Director de la Región Sanitaria X, Centro Zapopan, para que me diera posesión del puesto referido, ESTE a su vez me informa mediante oficio número SSJ-RSX001130 de fecha 01 de junio de 2014, que se me comisiona de manera temporal por cinco meses y medio del 01 de junio al 15 de noviembre del 2014, al Centro de Salud el Zapote con domicilio en la calle Chimaípopoca s/n el Zapote, en Zapopan, Jalisco, dependiente de la Región Sanitaria X, Centro Zapopan, en el cual actualmente laboro, comisión que sigue siendo dentro de

la zona metropolitana de Guadalajara, con mi mismo horario, clave y PERCEPCIONES, por lo que me presente ante el Dr.

1. ELIMINADO Coordinador del área y me dio posesión de mi puesto; por lo que actualmente desempeño mis labores en el Centro de Salud el Zapote, aclarando el 1.ELIMINADO Director de Recursos Humanos, me informo que el motivo de mi cambio y comisión es porque demasiado trabajo y son necesarios mis servicios en mi nuevo lugar de adscripción. -----

3.- El salario que percibió entre las demandadas.... Región Sanitaria X, Centro zapopan, en el cual actualmente laboro, comisión que sigue siendo dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dicho salario percibido y pactado equivalía a la suma de 2. ELIMINADO quincenales, salario que las demandadas me lo pagaban a través de dos cheques, en el primero de los cheques se me pagaba la cantidad de TOTAL: 2. ELIMINADO quincenal. -----

4.- Las relaciones de trabajo por todo el tiempo que ha durado y que continua la relación laboral, siempre se han desarrollado en los mejores términos, ya que la parte actor siempre me he desempeñado y me desempeño actualmente con honradez y eficiencia, en el cumplimiento de lo responsabilidad que tengo encomendada; pero es el caso que el día lunes 16 de junio del 2014 al encontrándome en mi nuevo lugar de adscripción al momento de ir a cobrar mi salario quincenal, me llevo la desagradable sorpresa ya que se me informa que solo se me entrego un cheque, el de la cantidad 2. ELIMINADO quincenales, menos deducciones consistentes en Seguridad Social (ISSSTE) e Impuestos respectivos, faltado que se me entregue el otro cheque de mi salario, que es el relativo por la cantidad total de 2. ELIMINADO por concepto de Nivelación Funcional por lo que me presente ante el Dr.

1.ELIMINADO Director de lo Región Sanitaria X, Centro Zapopan, para que me explicara del por qué solo se me estaba entregando un so/o cheque haciéndome falta la entrega del otro cheque por la cantidad total de 2.ELIMINADO por concepto de Nivelación Funcional, a lo que solamente me informa que se me reduciría de manera definitiva el salario, sin dar más explicaciones, por lo que a partir de la quincena del 01 al 15 de junio del 2014, y subsecuentes y por iodo el tiempo que dure la relación laboral ya solo se me pagaría un solo cheque el de la cantidad de 2.ELIMINADO quincenal menos deducciones consistentes en Seguridad Social (ISSSTE) e Impuestos respectivos, y que este será mí salario en adelante, y que el

cheque por la cantidad total de 2.ELIMINADO por concepto de Nivelación Funcional, ya no se me entregaría jamás.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“2. - Se dice que es cierto el horario que señala y precisa la actora, así como los días que precisa, es cierto que mediante oficio numero SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/0770/2014, de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por el Lic. 1.ELIMINADO Director de Recursos Humanos, pero es falso que en dicho oficio se indicara con las mismas percepciones, sino que se tomara posesión del puesto y asigne funciones con su misma plaza de base y clave presupuestal en su mismo horario de lunes a viernes de 08:30 a 15:00 horas, por lo que es falso que fuera con las mismas percepciones, sino lo cierto es que es con la misma clave presupuestal y con la misma clave es con la que se le paga a la actora su sueldo ya que es el asignado para tal efecto, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, también es cierto que la actora se encuentro comisionada por el periodo que menciona, apegándose al numeral 151 de las Condiciones Generales de trabajo tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno y que la actora tal y como lo confiesa expresamente tenía conocimiento de dichos hechos, pero es falso que dichos oficios señalen que fueran con las mismas percepciones, sino lo cierto es que es con la misma clave presupuestal y que con la misma clave es con la que se le paga a la actora su sueldo ya que es el asignado para tal efecto, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.-----

3. - Es cierto el salario que señala lo actora y que precisa en los periodos que señala y precisa, pero se dice a esta autoridad que dicha percepción del segundo cheque por lo cantidad de 2. ELIMINADO por concepto de Nivelación Funcional de manera quincenal, dicha percepción que se le otorgaba a la adoro no era parte de su salario, sino Que dicho pago era una compensación Que se le daba a la actora por APOYAR en la fuente de empleo donde realizaba sus trabajo en la Oficina de los Programas Seguro Popular, Oportunidades y Regularizados, apoyo que se le dio por compensación al haber desempeñado labores conexas o complementarias a su labor principal y que dicha labor era potestativa a la actora porque sus actividades están relacionadas de manera directa y permanente a las que realizaba en su labor, esto es, ayudaba a realizar las atenciones a las auditorias del estado,

auditorias superior, de la federación, atenciones a solicitudes de transparencia, atención a información de feudos, demanda y pensiones alimenticias solicitadas por el área jurídica del O.P.D., atención a informaciones de quejas del área de contraloría interna del O.P.D., revisión y elaboración del fabulador de Seguro Popular, programas Oportunidades y Caravanas de salud, efe, ya que de acuerdo las funciones y actividades de su puesto se encuentra relacionada con ¿a/s actividades a las que tiene en su puesto, por lo que dicha compensación no puede considerarse como un derecho adquirido para e se le siga otorgando en forma adicional, ya que la actora cuenta con su propia clave presupuestal con la cual se le respeta el pago de su salario por el resultado de su trabajo tal y como lo señala la propia actora en su escrito y que confiesa que le respeta sus condiciones mediante los oficios que señala en el punto número 3 de hechos y que dichos oficios se Respeto la clave presupuestal con la que se le hace su pago, ya que de explorado derecho que los trabajadores de las entidades públicas se encuentran presupuestas para su pago como lo es el caso en concreto, por lo que la actora lo Único que pretende para obtener un lucro indebido ara su beneficio, ya Que por parte de nuestra representada y de la buena e con la que se condujo pretende que dicha compensación sea parte de el salario, lo cual es absurdo que la actora pretenda que dicha Nivelación funciona! "COMPENSACION", sea parte de su salario, lo cual es ilógico y absurdo por que de ser así, el patrón estaría en estado de indefensión ya que al momento de dar algún estímulo, gratificación o COMPENSACION, algún trabajador para que realice sus funciones de manera que estimule al trabajador y que de buen resultado a su trabajo, le perjudicaría, ya que es potestativo la realización de dicha actividad del actor el realizarlo. Por lo que las funciones a las que se le COMPENSABAN A LA ACTORA, no se encuentran vigentes, realizando solo las funciones a las que tenía una actividad como administrativo en Salud "A2", situación que por ser una MCOMPENSACION llamada nivelación FUNCIONAL, mi representada no tiene la obligación de seguir pagando a la actora, ya que su salario presupuestal se le sigue otorgando y respetando por parte de nuestra representadas, por lo que el segundo pago que realizaba por la cantidad de 2.ELIMINADO de manera quincenal, no opera para que se le integre como parte de su satirio ya que la actora cuenta con su base y con su clave presupuestal 1Ó024161103M030241400423040224, por lo que su salario en ninguna manera sea reducido, ni ha tenido

afectación inmediata, ni tampoco se ha reducido, ni disminuido su salario, ya que se le sigue pagando quincenalmente sus salario con la clave presupuestal como se demostrara en su momento procesal oportuno. 4.-...falso que exista una disminución a su salario o que exista educción al mismo, ya que la actora recibe de manera quincenal su cheque por la cantidad de 2.ELIMINADO de manera bruta, con su calve (sic) presupuestal t0024f03M03024/400423040224,. Tal y como señala la propia actora, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno por lo que es mentira que exista reducción, disminución a su salario, sobre el cheque por la cantidad de 2. ELIMINADO por concepto de Nivelación Funciono se dice que dicho percepción que se le otorgaba a la actora no ero parte de su salario , sino que dicho pago era uno compensación que se le daba actora por APOYAR en su fuente de empleo donde realizaba sus trabajo en la Oficina de los Programas Seguro Popular Oportunidades y Regularizados, apoyo que se le dio por compensación al haber desempeñado labores conexas o complementarias a su labor principal y que dicha labor era potestativa a la actora por que sus actividades están relacionadas de manera directa y permanente a las que realizaba en su labor, esto es , ayudaba a realizar las atenciones a tas auditorias del estado, auditorias superior de la federación, atenciones a solicitudes de, transparencia, atención a información de laudos, demandas y pensiones alimenticias solicitadas por el área jurídica del O.P.D., atención a información de quejas del área de contraloría interna del O.P.D.,(sic) revisión y elaboración del tabulador de Seguro Popular, Programa Oportunidades y Caravanas de salud, etc..... Por lo que dichas funciones o las que se le COMPENSABAN A LA ACTORA, ya no se encuentran vigente, realizando solo las funciones a tos que tema su actividad como administrativo en Salud "A2", situación que por ser una COMPENSACION LLAMADA FUNCIONAL, mi representada no tiene la obligación de seguir pagando a la actora, ya que su salario presupuestal se le sigue otorgando y respetando, por lo que el segundo pago que se realizaba por la cantidad de 2. ELIMINADO no opera para que se le integre como parte de su salario ya que la actora cuenta con su base y con su calve (sic) presupuestal 10024161103M030241400423040224, por lo que su salario en ninguna manera sea reducido, ni ha tenido afectación inmediata, ni tampoco se ha reducido, ni disminuido su salario, ya que se le sigue pagando quincenalmente sus salarios con la clave presupuestal asignada, siendo falso que falte el pago de

su segundo cheque, ADEMAS DE QUE CONFIESA LA PROPIA ACTORA QUE YA COBRO LAS QUINCENAS DE LOS PERIDOS (sic) COMPRENDIDOS DEL 01 AL 15 DE JUNIO DEL 2014, Y DE JÓ AL 30 DE JUNIO DEL 2014, COBRANDO SU QUINCENA POR LA CANTIDAD DE

2.ELIMINADO

MENOS DEDUCCIONES AL ISSSTE, EXPRESION QUE HACE LA ACTORA QUE EFECTIVAMENTE SIGUE COBRANDO SU SALARIO, POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA DISMINUCIO A SU SALARIO. CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.- 2. - LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- 3. -EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 4. - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTOR A.-

PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL. EN CASO DE TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES POR REAJUSTE, SU TIEMPO ES DE UN AÑO (ARTÍCULO 516 LEY FEDERAL DEL TRABAJO). 5.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. 6.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.

G).- Es improcedente y carece de acción y derecho... En cuanto al capítulo 4 de hechos del escrito inicial de demanda y por lo que adiciona y aclara..., se contesta que es falso que dicha persona haya dado dicha orden, lo cierto es que con oficio numero SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/0770/2014, se giró orden por parte del C. LA.E. 1. ELIMINADO DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL O.P.D. SERIOOS (sic) DE SALUD JAL/SCO, donde a la actora se le comisiona a la Región sanitaria X, para que se le diera posesión del puesto y asigne funciones con su misma plaza de base y clave."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas a la parte actora:

1.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- la persona que resulta ser el representante legal interrogatorio libre.-- -----

2. - CONFESIONAL CON INTERROGATORIO libre.- a la persona que resulte ser el representante legal de la SECRETARIA DE SALUD JALISCO.-----

3. -CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.-

1.ELIMINADO

4.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- C

1.ELIMINADO

5.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.-

1.ELIMINADO

6. - CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.-

1. ELIMINADO

7. - DOCUMENTAL- Consistente en la copia de nombramiento definitivo con efectos a partir del 16 de febrero

8.-DOCUMENTAL- Consistente en los originales de 4 cuatro comprobantes de pago de salario, los dos primeros de fechas

29 de noviembre del 2007 y el 14 de diciembre del 2007, y los dos segundos por el periodo comprendido del 16 enero del 2013 al 15 de febrero del 2013.-----

9.- DOCUMENTAL- Consistente en el original del oficio número SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/0770/2014.-----

10.- DOCUMENTAL- Consistente en los originales de 16 dieciséis comprobantes quincenales, por el periodo comprendido del 16 de febrero del 2013 al 15 de marzo del 2013, así como el periodo del 01 de marzo del 2014 al 31 de mayo del 2014.

11.-DOCUMENTAL- Consistente en los originales de 4 cuatro comprobante quincenales de pago de salario, por el periodo comprendido del 01 de junio del 2014 al 31 de junio del 2014.—

12.- INSPECCION OCULAR.....

I. - Contrato individual de trabajo celebrado entre el trabajador actor y las demandadas.

II. - Lista de nómina o de raya del actor.

III.- Condiciones Generales de Trabajo aplicable a las demandadas.

IV- Comprobantes de pago de las cuotas obrero-patronales entre el ISSSTE del periodo comprendido del 16 de octubre del 2007 al 15 de febrero del 2013 a favor de la trabajadora actora.

13. -DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).-----

14. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

15. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

A las demandadas fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL:

1. ELIMINADO

2.-CONFESIONAL EXPRESA: consistente en el conocimiento expreso que hace la actora en el hecho número dos.

3.-DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en 06 nombramientos de fechas de expedición siguientes 10 de enero del 2010 enero del 2011, 01 de febrero del 2010, 16 de marzo del 2009, 01 de septiembre del 2009.-----

4.-DOCUMENTAL.- consistente en la copia del oficio J/DGA/DRH/DRL/OAL/0770/2014.

5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA (foja 51).- consistente en 02 nominas de pago en original de fecha 11/2013 y 12/2013.

V.- Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que

tiendan a atacar la acción principal, como lo es la FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA, misma que resulta ser improcedente, toda vez que de acuerdo a los argumentos ponteados, estos son encaminados a los argumentos en los cuales es sustentada la acción principal esto es cita que no cuenta con acción la actora en virtud de que no se ha dado motivo para dicha demanda, por tanto esta no pueda ser resulta previamente al estudio de aquello que conformo el procedimiento.-

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Es improcedente en razón de que los argumentos sobre los cuales fundamenta esta excepción, son aquellos que sustentan las defensas de la demandada, en torno a la acción principal, y ellos no pueden ser analizados sino hasta el momento en el cual se entre al estudio de cada una de las actuaciones y etapas que conforman el procedimiento.—

Una vez emitido el pronunciamiento respectivo a las excepciones opuestas por las demandadas, se procede a fijar la correspondiente litis en el presente sumario, por lo que analizadas las manifestaciones de ambas partes, se arriba a determinar que esta se configura en cuanto a lo argumentado por la actora en los incisos A) y B), en el sentido de que la accionante afirma que posee el derecho para efecto de que le sean pagas y reintegrado el monto que percibía de

2. ELIMINADO

quincenales, y que le fue reducido de manera arbitraria a partir de la quincena del 01 al 15 de Julio de 2014; contrario a ello, la entidad demanda manifiesta que no es factible la reintegración al salario del pago que peticiona en razón de que la cantidad descrita no conforma parte del salario, si no que ello le era proporcionado como concepto de compensación de Nivelación funciona. -----

Por lo cual la materia a dirimir, en virtud de la aceptado expresamente por parte de la demandada en cuanto a que si le pagaba la cantidad que peticiona la actora, y que la misma a la fecha ya no le corresponde, en virtud de que no le asiste el derecho a pagársele por concepto de una llamada nivelación funcional, siendo el caso que a la fecha ya no realiza las funciones por las cuales le fue entregada esta prestación, ante ello lo procedente es fijar las respectivas cargas probatorias, las actúales de acuerdo a la naturaleza de la acción de diferencia salariales o nivelación salarial, y la respectiva aceptación descrita por parte de la demandada,

se determina que corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para efecto de justificar que el monto de 2. ELIMINADO quincenales, porque le era entregado a la actora no conforma parte del salario y de ahí la legalidad de la disminución en las percepciones, ello tal considerar que el primero de los débitos probatorios que por disposición legal se fija es al actor para efecto de que justifique la existencia del pago de la cantidad que reclama, siendo el caso que ello se encuentra satisfecho con la contestación de la demandada ante la aceptación de las demandadas, de acuerdo a las posiciones que le fueron formuladas la actora niega que le fuera pagado el monto de su salario acorde a su nombramiento así como el hecho de que el monto que peticiona era proporcionado por las funciones que realizaba y que se le retiro dicho apoyo por que dejo tales actividades, ello como a continuación se desprende :-----

"... que diga el absolvente como es cierto y reconoce que le fue oportuno y debidamente cubierto su salario al que tenía derecho de conformidad con el nombramiento de administrativo de salud A2.-----"

A lo que respondió: "...No..."

Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en virtud de que apoyaba a su fuente de empleo en la oficina de los programas de seguro popular oportunidades y regularizados se le otorgo la cantidad que redoma por concepto de nivelación funcional.-----"

A lo que respondió: No..."

Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a partir del día 30 de mayo del año 2014 dejo de realizar las actividades de apoyo en los programas a que se refiere la posición que antecede.-----"

A lo que respondió: "...No..."

Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en virtud de la disminución de sus actividades de apoyo, dejo de percibir la suma de dinero que reclama par concepto de nivelación funcional.-----"

A lo que respondió: "...No..."

De lo anterior se infiere que no le rinde beneficio esta probanza a la entidad demandada, ya que no reconoce ninguno de los hechos que se pretenden justificar por parte de la entidad demandada; asimismo, en torno a las documentales publicas consistentes en los nombramientos bajo los cuales se desempeñó la actora, mismos que poseen un valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismos que no desvirtúan lo aseverado en torno a que se le disminuyo el salario a la actora, en virtud de que el monto que reclama era entregado por las funciones que realizaba y que esta al dejar de hacerlas, condujo a que no le entregado el monto ya que ese lo percibía bajo la calidad Nivelación funcional, lo anterior es así ya que en ellos se plasmaron algunos de los elementos esenciales del nexo laboral a cargo nivel y salario, siendo el caso que en todos ellos se evidencia el mismo cargo, sin variación alguna, ni mucho pesos que la cantidad que reclama de 2. ELIMINADO quincenales le fuera entregada como nivelación funcional.-----

Por lo que corresponde al oficio SS/DGA/DRH/DRL/OAL/2014, de fecha 30 de Mayo del año 2014, el mismo no deriva beneficio alguno no obstante de su valor ya que en él solo fue plasmado el hecho que se comisiona la accionante, mas ello no puede modificar sus condiciones labores en detrimento de la trabajadora, siendo una de ellas el salario, que venía percibiendo; así mismo en las nominas de pago se advierte que fue asentado el salario que se le otorgo a 1. ELIMINADO en la quincena 11 y 12 correspondiente al año 2013 dos mil trece, sin que a través de tales documentos se pueda justificar la disminución salarial con base a que se le otorgaba un prestación llamada nivelación funcional y que esta era entregada y fue pactada solo por un tiempo determinado y bajo condiciones tales que esta no integra parte del salario, por tanto es evidente que no le rinde beneficio alguno a la demandada, si no por contrario ponen en relieve el derecho de la actora al reintegro de la cantidad que se le disminuyo de su salario.-----

Sirve de apoyo a lo descrito el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 173176, Instancia: Tribunales Colegiados de "Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.298 L, Página:

1889, "SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir que la forma en que se encuentre pactado no impida su disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y d) Lo variabilidad no es una característica distintiva etapa determinación de integración salarial esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."-----

Como consecuencia de lo anterior, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que le rinde beneficio a la actora, ya que de actuaciones se evidencia que las demandas no logran justificar el hecho de la disminución del salario a la actora o la existencia de un pacto en el cual se establecían las condiciones temporales para la cantidad que reclama la actora bajo el concepto de Nivelación Funcional, y que al momento de la comisión fuera viable considerar que se le retirara a la actora dicho concepto.-----

Por tanto, es claro que el acto que reclama la actora, se considera una disminución al salario que venía percibiendo y no solo una prestación que le era otorgada para la realización de sus funciones, lo que por ende conduce a considerar que el actor descrito es ilegal debiendo para ello traer en consideración lo contenido en el artículo 46 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios cuyo contenido es el siguiente.-----

"Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos era acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos y fijará en base a los presupuestos de egresos respectivos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo a la capacidad económica de la entidad pública, **sin que puedan ser disminuidos, de conformidad con las disposiciones leales aplicables en la materia** (Lo resaltado es de este Tribunal)-----

Los servidores públicos no podrán percibir por sus hervidos ningún tipo de pago, prestación, compensación o bono alguno que no esté expresamente asignado en el presupuesto de egresos correspondiente.

La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco".....-----

Por tanto, del dispositivo anterior se infiere que, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, por lo cual al contar dicho servidor público con un nombramiento específico, recibe el salario correspondiente al cargo al tener la responsabilidad y funciones inherentes al mismo, sin que por ningún motivo este pueda ser inferior de un momento a otro.

En consecuencia, se CONDENA a las demandadas, SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, a pagar a la actora la cantidad salarial de

2. ELIMINADO

centavos, quincenales, y el incremento que se pudiera registrar a este concepto, así como a la diferencia que existiera en el pago de la prima vacacional y aguinaldo a causa de la disminución salarial sufrida, a partir de la primer quincena de Junio del año 2014, hasta el momento en el cual se le reintegre a su salario a la actora la cantidad descrita y/o se dé cumplimiento a esta resolución; por ende y como se demanda en el inciso B), se condena a las referidas demandadas a que en lo sucesivo paguen a la actora el salario completo, esto es, incluyendo la diferencia de 2. ELIMINADO quincenales.

VI.- En cuanto a la inscripción de la hoy actora ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores,

así como el pago retroactivo de aportaciones y exhibición de los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales, relativos a dicho Instituto, señalados en los incisos E) Y F) de la demanda, desde la fecha de ingreso de la actora esto es a partir del 16 de Octubre de 2007 al 15 de Febrero de 2013, las demandas aducen que la actora siempre contó con el servicio y que se está al corriente de pagos, y opone excepción de prescripción.-- -----

Analizada en primer lugar la excepción opuesta, la misma es improcedente, en razón de que no basta que los codemandados hayan invocado de manera general que las prestaciones en comento prescribieron en un año, conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que debieron precisar la fecha en que dieron a conocer a la trabajadora actora la forma, monto y características de su inscripción ante el órgano de seguridad social.-- -----

Entonces, para determinar el momento a partir del cual comienza a correr el término prescriptivo, es necesario tomar en cuenta que dada la naturaleza de la correlativa obligación, las dependencias públicas patronales por equiparación, son quienes realizan de manera directa las aportaciones ante el organismo de seguridad social en mención, sin que en ello tenga intervención directa el trabajador, por ende, sólo aquéllos organismos conocen del cumplimiento o incumplimiento relativo y, en su caso, el órgano de seguridad social.-- -----

En esa tesitura, tratándose de la acción en que se demanda la inscripción retroactiva y el pago retroactivo de aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe iniciar a partir del momento en que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que estas no se enteraron y en el caso, los codemandados debieron precisar y acreditar, de ser así, la fecha en que la trabajadora tuvo conocimiento fehaciente de que no se efectuaba el pago de aportaciones correspondientes, sin que lo hicieran, por lo que dicha excepción perentoria es improcedente.-- -----

Ahora, en razón de lo manifestado por las demandadas, corresponde a éstas acreditar que la actora siempre contó con el servicio ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado y que se está al corriente en el pago de aportaciones ante dicho Instituto, como lo afirman, aunado a que de conformidad al artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de las entidades públicas proporcionar seguridad social a sus trabajadores.-- -----

Por tanto, en primer lugar, se analiza la prueba confesional a cargo de la hoy actora, a foja 73 de autos, en la cual no se formularon posiciones respecto a la prestación en estudio. Luego, las diversas pruebas documentales no guardan relación con el pago de aportaciones ante el ISSSTE, pues las nóminas no contienen datos de las mismas.-- -----

Al respecto, cobra importancia la prueba documental de informes que remite el ISSSTE, admitida a la parte actora y a foja 76 de autos, de la cual se desprende que no se localizaron antecedentes de registro de la hoy actora como trabajadora, por el período del 16 de octubre de 2007, al 15 de febrero de 2013.-- -----

De acuerdo a las pruebas antes citadas, se concluye que las demandadas no acreditan haber cumplido con el pago de aportaciones de seguridad social, como lo afirmaron en su contestación de demanda, en consecuencia, se condena a las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, a enterar ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aportaciones correspondientes a la actora

1. ELIMINADO

 por el periodo del 16 de octubre de 2007, al 15 de febrero de 2013, situación que dichas entidades públicas deberán acreditar en autos de manera fehaciente.-- -----

VII.- Finalmente, se tiene que se demanda como inciso G), el pago de diferencias por la reducción de salario, respecto al fondo de ahorro "FONAC"; a esto, la demandada contesta que es improcedente en razón de que no es un concepto que integre el salario, pues sólo es una gratitud patronal hacia la actora por haber desempeñado labores conexas o complementarias a su labor principal, y por lo mismo no es integradora de su salario al no estar vigente, realizando únicamente sus actividades como administrativo en salud A2 y en base a su clave presupuestal.-- -----

De acuerdo a lo manifestado por la empleadora, es evidente que reconoce la existencia del concepto en cuestión, pero vinculándolo a supuestas labores complementarias que desarrollaba la actora y que ya no realiza, esto es, refiere los mismos argumentos que hace valer para el reclamo de reducción de salario de los incisos A) y B), y en el estudio de los mismos (considerando V), se concluyó que no se acreditó la defensa adoptada, de ahí que en la especie no procedan los argumentos de las demandadas.-- - - - -

Además de que la demandante no reconoce en la prueba confesional a su cargo, que el fondo anual de ahorro se le pagaba por labores extras o complementarias o la inexistencia de dicho fondo, por tanto, se condena a las demandadas al pago del fondo anual de ahorro "FONAC" del año dos mil catorce y siguientes; en razón de que en autos no hay dato de la forma en que se determina ésta prestación, se ordena -REMITIR ATENTO OFICIO a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que informe la cantidad que corresponde al fondo anual de ahorro en cita, a partir del año dos mil catorce a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-- - - - -

Se fija como monto para la cuantificación de las prestaciones a las cuales se condenó a las demandadas, la cantidad de 2. ELIMINADO quincenales, salvo la prestación del considerando VII séptimo de la presente resolución.-- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora 1. ELIMINADO acreditó su acción principal y las demandadas, SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, no justificaron su excepción, en consecuencia, - - - - -

SEGUNDA.- Se CONDENA a la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y al ORGANISMO PÚBLICO

DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, a pagar a la actora 1. ELIMINADO la cantidad salarial de 2.ELIMINADO quincenales, y el incremento que se pudiera registrar a este concepto, así como a la diferencia que existiera en el pago de la prima vacacional y aguinaldo a causa de la disminución salarial sufrida, a partir de la primer quincena de Junio del año 2014, hasta el momento en el cual se le reintegre a su salario a la actora la cantidad descrita y/o se dé cumplimiento a esta resolución, lo anterior en base a los razonamientos expuesto en el último considerando. Por ende, y como se demanda en el inciso B), se condena a que en lo sucesivo se pague a la actora el salario completo, esto es, incluyendo la diferencia de 2. ELIMINADO quincenales.

TERCERA.- Se condena a las demandadas al pago del fondo anual de ahorro "FONAC" del año dos mil catorce y siguientes, así como enterar ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aportaciones correspondientes a la actora 1. ELIMINADO por el periodo del 16 de octubre de 2007, al 15 de febrero de 2013, situación que dichas entidades públicas deberán acreditar en autos de manera fehaciente.-- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante el Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - -

EXPEDIENTE 937/2014-D1
-LAUDO-